

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 15 y 16 de marzo, la apoderada judicial de los señores ESTEBAN ACOSTA PEREZ y MARIA NELLY DIAZ RUIZ, la Dra. HELGA JOHANNA NUÑEZ CARREÑO, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, pese a que dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda de fecha 9 de marzo de 2021, omitió remitir a la dirección de notificaciones del señor RUBEN DARIO VALENZUELA ROJAS, el escrito de subsanación, de conformidad con el Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Efectivamente, la parte actora remitió la demanda a la dirección de notificaciones del señor RUBEN DARIO VALENZUELA ROJAS, como lo acredito en su oportunidad, pero se le olvidó hacer lo mismo con la subsanación.

Lo anterior quiere decir, que la Dra. HELGA JOHANNA NUÑEZ CARREÑO conoce tal requisito, pues no hubiese remitido la demanda inicial a la dirección de correspondencia del demandado.

Por lo tanto, al no cumplir con dicho requisito, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda.

En este orden de ideas, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA, instaurada a través de apoderada judicial por los señores ESTEBAN ACOSTA PEREZ y MARIA NELLY DIAZ RUIZ,

abuelos maternos de la citada menor, y en contra del señor RUBEN DARIO VALENZUELA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1d3dcbee44d167af9b6c05ac0bb4545b2b488755f05f523fdc36b54decdb02

Documento generado en 19/03/2021 12:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**